

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 13-001-31-10-004-2022-00332-00

Procede este Despacho Judicial, a pronunciarse respecto de la acción de tutela incoada por la señora **ROSA ELENA LECHUGA CASTRO**, quien actúa como agente oficioso de su hijo el S. L. R. **WILMER PÉREZ LECHUGA**, contra del **DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** y el **DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**. De manera oficiosa se vincularon a esta acción de tutela, al **DISTRITO MILITAR No. 14 DE CARTAGENA**, al **BATALLÓN DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 2 “CORONEL JUAN JOSÉ RONDÓN” DE LA CUARTA BRIGADA**, **JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO** y al **JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1. La Señora **ROSA ELENA LECHUGA CASTRO**, actuando como agente oficioso de su hijo **WILMER PÉREZ LECHUGA**, formula acción de tutela, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia, seguridad social, salud y petición.

Como pretensiones esgrime:

Se le tutelen sus derechos fundamentales ya reseñados y que se ordene a las encartadas **DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** y el **DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** a programar la cita para la práctica de la valoración médica y emitir el concepto en **AUDIOMETRÍA Y/O ATS X HIPOACUSIA (H919)**. Que De igual manera se fije cita para la práctica de **ELECTROENCEFALOGRAMA** y **TAC CEREBRAL SIMPLE**, los que les fueron ordenados.

Así mismo, se programe la valoración por la **JUNTA MÉDICA LABORAL** y realizada ésta, remitir el resultado al **JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ** con destino al proceso de reparación directa identificado con la radicación # 11001334306520180047100.

Por último, solicita se ordene la continuidad de la prestación de los servicios médicos en forma ininterrumpida hasta tanto se recupere médicamente de sus padecimientos físicos y/o mentales.

Como fundamento de las pretensiones expone los hechos que a continuación se resumen:

Manifiesta el accionante señor **WILMER PÉREZ LECHUGA**, a través de su agente oficioso, que se vinculó al Ejército Nacional, como soldado regular, desde el año 2016; haber sufrido accidente quedando herido de muerte y con graves lesiones.

A través de acción de tutela logró la reactivación de sus servicios en el **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** y que emitieran los conceptos médicos para la realización de la Junta Médico Laboral y se estableciera la pérdida de capacidad laboral.

Que ante el **JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ** cursa proceso de reparación directa, quienes solicitan como elemento probatorio, el resultado de la calificación de la junta médico laboral, petición ésta que se elevó ante las encartadas en fecha 25 de marzo de la presente anualidad.

Al dar respuesta a la petición de la agente oficiosa, le fue informado que los galenos de medicina laboral procedieron a solicitar la renovación y re - expedición de órdenes de conceptos médicos. Manifiesta la agente oficiosa, que esta circunstancia de renovación y reexpedición de los conceptos médicos se ha dado en tres oportunidades.

Por lo anterior, presentó en fecha veintisiete (27) de abril de año en curso, derecho de petición solicitando la asignación de las citas correspondientes

Que le fueron asignadas las citas para valoración médica, sin embargo, las citas para valoración en **AUDIOMETRÍA Y/O ATS X HIPOACUSIA (H919)** y pese a que fue solicitada mediante petición de fecha 27 de abril de la presente anualidad, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, las encartadas no han asignado las citas y la reactivación de los servicios médicos fueron concedidos por un término de noventa (90) días.

2. En respuesta a la notificación se recibieron los siguientes informes:

2.1 DIRECCIÓN HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA-HONAC: En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta el director del **HONAC**, que esa entidad le ha brindado de manera oportuna los servicios médicos al accionante señor **WILMER PÉREZ LECHUGA**; sin embargo, una vez notificada esta acción de tutela, se procedió a realizar las coordinaciones necesarias y le fueron agendadas las 1 citas necesarias, así:

- **ELECTROENCEFALOGRAMA**, para el martes 12 de julio de 2022 Hora 9:a.m.
- **AUDIOMETRÍA** el 25 de julio de 2022, hora 11:30 a.m.

Notificado a la Agente Oficiosa del señor **WILMER PÉREZ LECHUGA**.

Se deja constancia de la fala de pronunciamiento por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, así como las vinculadas.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Artículo 86 C.N.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Uno de los derechos invocados por la actora es el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el que a su tenor literal reza:

“Artículo 23.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Se detiene el Despacho inicialmente al estudio del derecho de petición, por cuanto ante su vulneración podría presentarse afectación de los otros derechos invocados por la accionante.

Manifiesta la accionante haber presentado solicitud en fecha veintisiete (27) de abril del año en curso, tendiente a lograr la asignación de citas para la práctica de los exámenes de **AUDIOMETRÍA Y/O ATS X HIPOACUSIA (H91)**, sustentando su dicho adjuntando copia del documento.

Con el informe rendido por parte del **DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, este manifiesta en relación con la solicitud de la asignación de las citas para evaluación del accionante señor **WILMER PÉREZ LECHUGA**, que las mismas fueron otorgada. De la imagen adjunta a los descargos, se observa que esta información fue remitida en fecha siete (7) de julio del año en curso, al correo electrónico de la agente oficiosa del accionante, señora **ROSA ELENA LECHUGA CASTRO**.

Probado como se encuentra que fue emitida la respuesta a la accionante, es del caso referirnos al criterio de la Corte Constitucional sobre el hecho superado. En torno al mismo se ha dicho:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir...”¹

Así las cosas, tenemos que la encartada procedió a resolver la solicitud de la accionante, con ocasión de la notificación de esta acción de tutela, y conforme a lo esbozado, en relación con el derecho de petición, nos hallamos ante un hecho superado.

2. En punto a los restantes derechos invocados, veamos:

El derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución nacional, disponiendo: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Persigue el accionante, a través de este medio preferente y sumario, que se le brinde de manera continua los servicios médicos hasta tanto se recupere médicamente de sus padecimientos físicos y/o mentales.

¹ Sentencia T-0481 de 2010

De una revisión de los documentos aportados por la parte actora, se observa que mediante órdenes de tutela emanadas de los Juzgados **CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y **ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, radicadas bajo los números **2018-00041** y **2020-00125**, este derecho se encuentra protegido y en caso en que las encartadas no cumplan la orden de tutela, puede la accionante mediante de incidente de desacato, ante el juez que emitió la orden, lograr el cumplimiento de la misma.

Debido a lo anterior, este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre su posible vulneración.

3. Ahora, respecto al derecho a la seguridad social, el mismo esta consagrado en el artículo 48, disponiendo que: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley...”*

Si bien es cierto, las **FUERZAS MILITARES** y de **POLICÍA** tienen un régimen especial, el mismo tiende de igual manera a la protección en seguridad social y salud de los miembros de estas instituciones, así como a sus beneficiarios.

En el caso en estudio, el accionante está desde hace cierto tiempo en espera de los conceptos médicos para efectos de ser valorado ante la **JUNTA MÉDICO LABORAL**, sin embargo, ha existido dilaciones por parte de las accionadas, circunstancias que repercuten en el proceso de recuperación del accionante, así como los efectos en la parte prestacional. Lo que de contera afecta los derechos del agenciado.

Por su parte el debido proceso, consagra que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

Se queja la parte actora de la demora en la realización de la Junta Médico Laboral a su agenciado señor **WILMEN PÉREZ LECHUGA**, manifestando que en tres ocasiones se le han realizado las valoraciones para emitir los conceptos con el fin de llevar a cabo la **JUNTA MÉDICO LABORAL**, sin embargo, los mismos se han vencido y deben solicitar su renovación y re – expedición.

Es patente para el despacho que, las accionadas deben actuar acorde con lo normado por el Decreto 1796 de 2000, conforme a la norma los exámenes médicos para la valoración por la junta médico laboral, tienen un término de vigencia, es la razón por la cual se ha dado la solicitud de

renovación de estos, circunstancia que afecta la definición de la situación médico laboral del accionante, ya que sin ello no puede establecerse su pérdida de capacidad laboral.

Conforme al párrafo del artículo 16 de la norma en mención establece que: *“Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Médico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.*

La dilación en la emisión de los conceptos médicos para la realización de la **JUNTA MÉDICO LABORAL** al señor **WILMER PÉREZ LECHUGA**, va en contravía de la norma que le rigen, por lo que se observa la vulneración del derecho al debido proceso.

Ahora bien, conforme a la norma referida, en su artículo 18 establece que: *“La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial”*

Conforme a lo expuesto, a juicio de este despacho se ratifica la vulneración a los derechos del accionante, quien viene de un proceso médico que no ha culminado dadas las contingencias a que se ha visto sometido por la dilación en la calificación, y que dado el silencio de la accionada no se encuentra justificación alguna.

De los documentos aportados por la parte actora, se observa que se encuentra en curso proceso de reparación directa ante el **JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, del que se verifica como elemento probatorio para efectos de resolver el conflicto que allí se dirime, han solicitado el resultado de la **JUNTA MÉDICO LABORAL**, es decir, que la demora en la emisión de los conceptos médicos para la realización de dicha junta, le afecta igualmente en su derecho a que se administre justicia en su caso (accidente sufrido en su lugar de trabajo).

Conforme a lo esbozado, si bien se fijaron las fechas para las correspondientes valoraciones médicas, y en relación al derecho de petición se concluyó estar ante un hecho superado, no podemos predicar lo mismo sobre los otros derechos invocados por esta acción de tutela, es por ello, que hay lugar al amparo constitucional de los derechos a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y a la administración de justicia, encontrándose que se encuentran vulnerados por las encartadas y se ha de ordenar a las encartadas a que una vez se realicen las valoraciones médicas, procedan a realizar la **JUNTA MÉDICO LABORAL** para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor **WILMER PÉREZ LECHUGA** y remitir el resultado al **JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ** con destino al proceso particularizado con la radicación # 11001334306520180047100.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, debido proceso y el acceso a la administración de justicia del accionante señor **WILMER PÉREZ LECHUGA**, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, a que una vez culmine la valoración y emisión de los conceptos médicos, dentro de los tres (3) días siguientes envíe los mismos a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

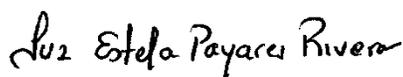
TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a autorizar la **JUNTA MÉDICO LABORAL**, a efectos de establecer la pérdida de capacidad laboral del señor **WILMER PÉREZ LECHUGA**, conservando los términos establecidos en el Decreto 1796 de 2000, sin dilación alguna.

CUARTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que emitido el resultado por parte de la **JUNTA MÉDICO LABORAL**, remita copia de este al **JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ**, con destino al proceso de reparación directa radicado bajo el # 11001334306520180047100.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ESTELA PAYARES RIVERA²
JUEZ

² La presente sentencia contiene la firma escaneada de la juez, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020. Su alteración, manipulación o uso indebido acarrearía las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.